

el ensayo directo del mismo por la Estación de Mecánica Agrícola, de acuerdo con el correspondiente Código de Normas OCDE, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

1. El bastidor de seguridad marca «Lasuen», modelo BL-800/2-1, expresamente dispuesto para el tractor «Deutz», modelo 7206, ha superado lo ensayos de choque y aplastamiento realizados según las normas del Código OCDE.
2. Los ruidos observados, medidos conforme al citado Código, a nivel de los oídos del conductor, han sido:

Combinación del cambio	Velocidad de marcha km/h	Nivel de ruidos dB (A)
1.ª alta	7,6	99,5
4.ª alta	25,0	98,5

3 El montaje del bastidor debe ir acompañado del cinturón de seguridad.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—El Director general, por delegación, Pablo Quintanilla Rejado.

MINISTERIO DE COMERCIO

3102 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1975 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», por Orden de 22 de noviembre de 1973, y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de papel y la exportación de nuevos tipos de cartón ondulado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1976), página 1512, por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», se corrige en el sentido de que en su norma 2.ª, referente a los efectos contables, donde dice: «Cantidad por m² de caja exportada-kgs.», debe decir: «cantidad por m² de plancha exportada-kgs.».

3103 *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se aprueban unas luces de navegación en forma de farol doble.*

Como consecuencia de instancia promovida por la Empresa «La Industrial Velerá Mersal, S. A.», con domicilio social en Barcelona, calle Viriato, número 45, visto que las luces de navegación, fabricadas por dicha Entidad en forma de farol doble, son esencialmente de las mismas características técnicas que las de farol simple, que, por reunir las exigencias establecidas en Orden del Ministerio de Comercio de 28 de mayo de 1973, merecieron la declaración de homologación por Resolución de 9 de diciembre de 1975.

Esta Dirección General de Navegación aprueba las siguientes luces de remolque, amarillas en farol doble; quedando amparadas cada una de ellas por el número de homologación asignado a la correspondiente de farol simple en la forma que a continuación se expresa:

Número de homologación	Clase	Intitulación con que figurarán en el mercado nacional
LN-044	Luz de remolque amarilla.	Livemar-Remolque-T-1-D.
LN-045	Luz de remolque amarilla.	Livemar-Remolque-T-3-D.
LN-046	Luz de remolque amarilla.	Livemar-Remolque-T-5-D.

Queda ampliada, en el sentido anteriormente expuesto, la precitada Resolución de esta Dirección General de 9 de diciembre de 1975.

Madrid, 7 de enero de 1976.—El Director general, Luis Mayáns.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

3104 *ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Teruel.—Normas complementarias del plan general de ordenación urbana de Teruel, presentadas por el Ayuntamiento de la referida capital. Se acordó:

I. Aprobar las referidas normas, confiriéndoles, acomodándose a lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Suelo, el carácter de modificación del referido plan general, por responder su contenido más a una modificación que a una regulación complementaria del planeamiento vigente.

II. Manifiestar que la anterior aprobación se otorga con las rectificaciones siguientes:

1.ª Mantener las zonas verdes previstas en el plan general, y que en la ordenación presentada se reducen en el sector norte y en el sector central, lo que hubiera requerido, en todo caso, una estricta justificación y el cumplimiento de las solemnidades procedimentales establecidas en la Ley de 2 de diciembre de 1963.

2.ª Señalar que dentro del suelo que como urbano se delimita en el plano número 1, y que no responde a la definición del artículo 63 de la Ley de 12 de mayo de 1956, ni tampoco contiene las determinaciones exigidas para esta clase de suelo en el artículo 9.º ter. apartado 2.1, de la Ley de reforma de 2 de mayo de 1975, se deberá proceder, precisamente por todo esto, a reducirlo, mediante la delimitación del suelo urbano actual, a cuyo efecto se concede un plazo de tres meses al Ayuntamiento para llevarlo a término, con remisión a este Departamento de la documentación correspondiente, por triplicado ejemplar.

3.ª Se procederá de inmediato a redactar y tramitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo, un plan o planes de ordenación para los terrenos comprendidos entre la delimitación del suelo urbano actual, requerida en el apartado inmediato anterior, y la que contiene en el plano número 1 reseñado, que contemplan las determinaciones que establece el apartado 2.1 del artículo 9.º ter. de la Ley de 2 de mayo de 1975, y en especial, la definición de alineaciones interiores y exteriores y asignación de dotaciones colectivas. Hasta que no se apruebe definitivamente el planeamiento oportuno, no podrá edificarse en dichos terrenos.

4.ª En el sector 1, casco antiguo, se reduce el número de plantas a baja más tres, por considerar excesivas las propuestas, salvo que el Ayuntamiento justifique la conveniencia de su aplicación en sectores determinados, con el señalamiento de las plazas y calles concretas, que por sus anchuras u otras características especiales, estime procedente su aplicación. Hasta tanto no se pronuncie expresamente este Departamento sobre la misma, ha de entenderse que para el referido sector rige la reducción acordada.

5.ª También ha de entenderse que además de las limitaciones en las alturas de edificación que establecen las presentes normas, siguen rigiendo, con igual carácter limitativo, las condiciones volumétricas que figuran en las normas urbanísticas del plan general, así como también cuantías de sus determinaciones que no se opongan a las presentes.

A efectos de facilitar el conocimiento y aplicación de la normativa que corresponde a cada sector en que ahora se divide el plan, se procederá a delimitar los diferentes sectores, y a señalar para cada uno de ellos la clase de zona a que pertenece, dentro de las definidas en el apartado 5 de las normas urbanísticas del vigente plan general.

6.ª Se concretarán los usos permitidos en los parques, ya que la referencia que contiene la norma 17 a los que sean rentables, no se considera una definición oportuna.

7.ª La altura de edificación debe tomarse a 10 metros del punto más bajo y se escalonará por tramos, máximos de 20 metros.

8.ª Norma 41. Deberá definirse la superficie mínima de ventilación, no contenida en la norma, al parecer, por un error de redacción.

9.ª Norma 65. Se completará, con la indicación de las condiciones que ha de reunir el patio de manzana o espacio abierto, para que la vivienda a ellos abierta pueda tener la consideración de exterior.

10. Norma 69. Se rectificará, en el sentido de que la escalera tenga como mínimo un ancho de un metro, a fin de que no entre en contradicción con lo que dice la norma 40.

11. Norma 74. Se completará con la enumeración de las distintas clases de equipamiento exigibles en función de las unida-